

Artículo 1.- Árbitro de Emergencia

- 1.** Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera la adopción de medidas cautelares urgentes podrá solicitar al Centro el nombramiento de un Árbitro de Emergencia.
- 2.** Se considera urgente aquella medida que, por su naturaleza o finalidad, no pueda esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral.
- 3.** La solicitud podrá presentarse antes, conjuntamente o después de la solicitud de arbitraje, siempre que el Tribunal Arbitral no se encuentre constituido.
- 4.** La competencia del Árbitro de Emergencia cesa con la constitución del Tribunal Arbitral. Las solicitudes o cuestiones que se encuentren pendientes de resolución en ese momento serán remitidas al Tribunal Arbitral para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 2.- Solicitud

- 1.** La solicitud de Árbitro de Emergencia deberá contener:
 - a.** La identificación y datos de contacto de las partes y, de ser el caso, de sus representantes.
 - b.** Una breve descripción de la controversia.
 - c.** La medida cautelar solicitada y las razones que justifican su carácter urgente.
 - d.** La identificación del convenio arbitral en virtud del cual se formula la solicitud, acompañando copia de este y, de ser el caso, del contrato o documento que lo contiene.
 - e.** La información sobre cualquier solicitud de arbitraje u otra actuación relacionada con la controversia que hubiera sido presentada previamente ante el Centro.
 - f.** Cualquier acuerdo de las partes respecto de la sede del arbitraje o de las reglas aplicables, cuando corresponda.

2. La solicitud podrá acompañarse de los documentos y demás elementos que el solicitante considere pertinentes.
3. La solicitud deberá acompañarse de la constancia de pago de los costos correspondientes al procedimiento de Árbitro de Emergencia.
4. Si la solicitud no cumple con los requisitos previstos, el Centro podrá requerir su subsanación dentro del plazo de dos (2) días, atendiendo a la naturaleza urgente del procedimiento. Si la subsanación o el pago requerido no se efectúa dentro del plazo concedido, la solicitud será archivada, sin perjuicio de que pueda presentarse nuevamente mientras resulte oportuno.

Artículo 3.- Designación

1. Verificado el cumplimiento de los requisitos de la solicitud y el pago de los costos correspondientes, el Centro designará al Árbitro de Emergencia dentro del plazo de dos (2) días.
2. El Árbitro de Emergencia deberá aceptar el encargo y declarar su independencia, imparcialidad y disponibilidad para conducir el procedimiento con la urgencia requerida contando con un plazo máximo de dos (02) días.
3. Aceptado el encargo, el Centro comunicará la designación a las partes y remitirá al Árbitro de Emergencia los antecedentes correspondientes.
4. Desde su designación, las comunicaciones relacionadas con el procedimiento serán dirigidas al Árbitro de Emergencia, con copia al Centro y a las demás partes, salvo que aquel disponga algo distinto atendiendo a la naturaleza de la medida solicitada.

Artículo 4.- Independencia, imparcialidad y recusación

1. El Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer independiente e imparcial respecto de las partes durante todo el procedimiento.
2. El Árbitro de Emergencia no podrá intervenir posteriormente como árbitro en el arbitraje relacionado con la controversia que dio origen a la solicitud, salvo acuerdo de las partes.

3. Cualquiera de las partes podrá recusar al Árbitro de Emergencia cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad.
4. La recusación deberá formularse dentro de los dos (2) días siguientes de notificada la designación o de conocida la circunstancia que la motiva, si esta fuera posterior. El Centro resolverá la recusación con la mayor celeridad posible, luego de otorgar al Árbitro de Emergencia y a las demás partes una oportunidad razonable para pronunciarse.
5. La recusación no suspende el procedimiento, salvo decisión distinta del Árbitro de Emergencia o del Centro.

Artículo 5.- Conducción del procedimiento

1. El Árbitro de Emergencia conducirá el procedimiento de la manera que considere apropiada, teniendo en cuenta la naturaleza y urgencia de la medida solicitada.
2. El Árbitro de Emergencia decidirá si corresponde poner la solicitud en conocimiento de la otra parte antes de resolver. Podrá resolver sin traslado previo cuando considere que este podría frustrar la finalidad o eficacia de la medida solicitada.
3. Cuando disponga el traslado de la solicitud, fijará un plazo razonable para su absolución, atendiendo a la urgencia del caso.
4. El Árbitro de Emergencia podrá requerir información adicional, admitir o solicitar medios probatorios y realizar las actuaciones que considere necesarias para resolver.
5. En todo momento deberá procurar que las partes tengan una oportunidad razonable de ejercer sus derechos, considerando las particularidades propias de las medidas que deban adoptarse sin conocimiento previo de la contraparte.

Artículo 6.- Decisión del Árbitro de Emergencia

1. El Árbitro de Emergencia resolverá la solicitud en el menor tiempo posible o, en todo caso, en el plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber recibido los antecedentes del procedimiento. Este plazo podrá ser prorrogado

excepcionalmente por el Centro, de oficio o a solicitud motivada del Árbitro de Emergencia.

2. La decisión deberá constar por escrito, ser motivada, fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia.
3. El Árbitro de Emergencia se pronunciará sobre su competencia y sobre la procedencia de la medida solicitada.
4. El otorgamiento de la medida podrá sujetarse a las condiciones que el Árbitro de Emergencia considere apropiadas, incluida la constitución de garantías.
5. La decisión será vinculante para las partes desde su notificación y deberá ser cumplida sin demora.

Artículo 7.- Modificación y efectos de la medida

1. Mientras no se haya constituido el Tribunal Arbitral, el Árbitro de Emergencia podrá, a solicitud fundada de cualquiera de las partes, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada.
2. Constituido el Tribunal Arbitral, este podrá ratificar, modificar o dejar sin efecto, total o parcialmente, la medida adoptada por el Árbitro de Emergencia.
3. La decisión del Árbitro de Emergencia no vincula al Tribunal Arbitral respecto de las cuestiones que posteriormente sean sometidas a su conocimiento y decisión.

Artículo 8.- Cese de efectos

La medida adoptada por el Árbitro de Emergencia dejará de ser vinculante:

- a. Si el solicitante no presenta la solicitud de arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes de presentada la solicitud de Árbitro de Emergencia, salvo que este determine justificadamente un plazo distinto.
- b. Cuando sea dejada sin efecto por el Árbitro de Emergencia o por el Tribunal Arbitral.
- c. Cuando concluya el arbitraje antes de la emisión del laudo.

- d. Con la emisión del laudo final, salvo que el Tribunal Arbitral disponga expresamente lo contrario.

Artículo 9.- Costos

1. Los costos del procedimiento de Árbitro de Emergencia serán los establecidos en la Tabla de Aranceles del Centro y deberán ser pagados al momento de presentar la solicitud. La solicitud no será tramitada mientras no se acredite dicho pago.
2. El Centro, por intermedio de la Dirección, podrá reajustar los costos cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, atendiendo, entre otros criterios, a su naturaleza, complejidad y al trabajo requerido.
3. El Árbitro de Emergencia determinará en su decisión qué parte debe asumir los costos del procedimiento o en qué proporción deberán distribuirse, sin perjuicio de la decisión definitiva sobre costos que corresponda adoptar al Tribunal Arbitral.

Artículo 10.- Medidas cautelares judiciales y ejecución

1. El derecho de las partes a recurrir al Árbitro de Emergencia no impide que soliciten medidas cautelares ante la autoridad judicial competente, cuando corresponda.
2. La parte interesada podrá solicitar ante la autoridad competente la ejecución de la medida adoptada por el Árbitro de Emergencia.

Artículo 11.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en estas Reglas, resultarán aplicables, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y urgencia del procedimiento, el Reglamento de Arbitraje y las demás disposiciones del Centro.